REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 775

Panamá, 23 de julio de 2019

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.**, solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución AN 12079-Elec de 26 de enero de 2018, emitida por el **Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior, el cual nos permite reiterar lo ya planteado en nuestra contestación de la demanda, en el sentido que no le asiste razón a la recurrente en cuanto a su pretensión que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN 12079-Elec de 26 de enero de 2018, emitida por el **Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, y su acto confirmatorio.

Tal como iniciamos indicando en nuestra contestación a la demanda, de conformidad a las constancias que reposan en autos, se observa que mediante la Resolución AN 12079-Elec de 26 de enero de 2018, la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** procedió a calificar las solicitudes de eximencia de responsabilidad, por causal de fuerza mayor o caso fortuito, presentadas por la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., (EDEMET, S.A.)**, por razón de las interrupciones en el servicio público de energía eléctrica ocurridas en el mes de noviembre de 2017 (Cfr. fs. 24 – 27 del expediente

judicial).

En atención a lo anterior, la actora interpuso la acción contencioso administrativa que nos ocupa sustentando su accionar, entre otras cosas, en que a través de la emisión del acto objeto de reparo se vulneraron los artículos 1, 8, 10 y 11 del Anexo A de la ahora derogada Resolución AN-3712- Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN-4196-Elec de 25 enero de 2011, pero vigente cuando se dieron los hechos, los artículos 34, 38, 146, 155 y 201 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y el artículo 13 del Código Civil, por considerar que al rechazar estas solicitudes de eximencia de responsabilidad la Autoridad reguladora, lo hizo sin motivación alguna y sin realizar un análisis adecuado del material probatorio aportado en su momento por la empresa, lo que, a su juicio, va en detrimento de los principios de legalidad y de buena fe (Cfr. fs. 6 - 19 del expediente judicial).

Así las cosas, luego de haber realizado un análisis de las actuaciones procesales de la actora, esta Procuraduría reitera lo indicado en la Vista de contestación de la demanda, en la que indicamos que no le asiste razón; ya que, de acuerdo con las constancias procesales, la entidad demandada realizó, de manera detallada en el acto objeto de reparo un recuento de los hechos que dieron como resultado la declaratoria que se hizo a través de éste, motivo por el cual carece de sustento fáctico el indicar que el acto acusado de ilegal no fue debidamente motivado.

Por otro lado, debemos resaltar que debe tomarse en cuenta que el artículo 2 del Anexo A de la ahora derogada Resolución AN-3712-Elec de 28 de julio de 2010, pero vigente cuando se dieron los hechos, señala que los eventos de fuerza mayor o caso fortuito deben ser analizados en cada caso y ponderados por la Autoridad reguladora para poder determinar si constituyen o no sucesos eximentes de responsabilidad, tal y como se dio en el caso que nos ocupa, afirmación que podemos acreditar de la sola lectura del acto acusado, en donde se puede observar que la Autoridad Reguladora se pronunció en relación a cada una de las eximencias presentadas por la actora.

En lo que respecta a la acreditación de los hechos consistentes en casos fortuitos o fuerza mayor, debemos destacar, tal y como lo hicimos en nuestra contestación de la demanda, que el acápite 1.5.1 del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, adicionado por la Resolución JD-4466 de 23 de diciembre de 2003, **enumera las pruebas que deben ser aportadas por las empresas distribuidoras para sustentar sus solicitudes de eximencia, algunas de las cuales no fueron suficientes para acreditar los acontecimientos descritos por la demandante en sus peticiones y en su recurso de reconsideración.**

A los efectos de lo indicado en el párrafo anterior, resulta pertinente remitirnos a la parte motiva del acto confirmatorio, que nos permiten apreciar, por un lado, el análisis realizado, y por el otro lado, las deficiencias probatorias en las que incurrió la demandante y que motivaron el rechazo de las mencionadas solicitudes. Veamos:

> "**7.3** En cumplimiento de lo establecido en el artículo 1 del Anexo A de la Resolución AN 3712-Elec de 28 de julio de 2010, esta Autoridad Reguladora considera que de las **MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y NUEVE (1999)** solicitudes presentadas por causales de Caso Fortuito y Fuerza Mayor, deben rechazarse **MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y OCHO (1998)**, y aceptarse **UNA (1).**
>
> **7.4** Con respecto a las **MIL DOSCIENTAS SETENTA Y SEIS (1276)** incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como 'caso 1', debemos indicar que las pruebas aportadas por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET)**, no guardan relación con el acontecimiento, por ende no demuestran plenamente que la incidencia fue imprevisible, irresistible, extraordinario y además externo a la empresa y a la propia red.
>
> **7.5** En cuanto a las **CINCUENTA Y TRES (53)** incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como 'caso 2', las pruebas aportadas no son suficientes ya que la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET)**, no demostró plenamente que el acontecimiento fue imprevisible, irresistible, extraordinario y además externo a la empresa y a la propia red.
>
> **7.6** En referencia a los **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (364)** eventos rechazados identificados en el

Anexo A de la presente Resolución como 'caso 3', las pruebas aportadas por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET),** indican que el evento fue ocasionado por falta de poda, por lo cual les correspondía mantener la red en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica.

7.7 En cuanto a los **SESENTA (60)** eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como 'caso 4', las pruebas presentadas por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET)**, demuestran que la distribuidora no adoptó las medias previsorias necesarias para evitar las incidencias o al menos minimizarlas.

7.8 Respecto a las **CINCUENTA Y SEIS (56)** incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como 'caso 5', las pruebas presentadas por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET),** no evidencia que adoptó las medidas para mantener la red de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica.

7.9 En referencia a los **CIENTOS DOS (102)** eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como 'caso 6', las pruebas presentadas por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET)**, demuestran que la distribuidora no adoptó las medidas provisorias necesarias para evitar las incidencias o al menos minimizarlas.

7.10 En cuanto a las **TREINTA Y TRES (33)** incidencias identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como 'caso 7', de las pruebas aportadas por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, (EDEMET)**, no demuestran plenamente que acontecimiento fue producto de un acto vandálico.

7.11 Sobre las **VEINTITRES (23)** incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como 'caso 9', las pruebas aportadas por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET)**, no demuestran plenamente que los acontecimientos fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarios y además, externos a la empresa y a la propia red.

7.12 Sobre las **TREINTA Y UN (31)** incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como 'caso 10', las pruebas aportadas por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA**

> **METRO OESTE, S.A. (EDEMET)**, son previsibles, ya que las actividades de mantenimiento y prevención son realizadas por el propio distribuidor. " (Cfr. fs. 25 - 26 del expediente judicial) (Lo resaltado es nuestro).

Del fragmento arriba transcrito se puede advertir sin mayor dificultad que la resolución emitida por el Administrador General de la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, al igual que su acto confirmatorio, **sí fueron debidamente motivadas**. También permite arribar a la conclusión que la Autoridad reguladora analizó las pruebas que la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., (EDEMET, S.A.)**, presentó junto con las solicitudes de eximencia de responsabilidad y con su recurso de reconsideración, pudiendo la actora demostrar en algunas de las incidencias, el nexo causal entre el evento y la prueba aportada; **sin embargo, en la gran mayoría de las incidencias, no se logró variar la decisión de rechazar tales peticiones, pues, según se ha observado, ello obedeció a causas atribuibles a la recurrente**, al no acreditar de manera eficiente los hechos planteados en sus escritos, al tenor de lo que establece la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por las Resoluciones JD-1236 de 1999 y JD-4466 de 2003.

De igual manera, resulta necesario reiterar lo manifestado por el Administrador General de la Autoridad en su informe de conducta, con respecto a la deficiencia probatoria en la que incurrió la demandante, cuando expresó lo siguiente, cito:

> "Básicamente, el argumento de la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET, S.A),** se encuentra relacionada con el principio dispositivo de la carga de la prueba, la cual corresponde a la empresa prestadora del servicio. **En el caso que nos atañe, éstas no demostraron por sí mismas el nexo causal con el hecho invocado.** Tampoco aportaron documentación que sustentara que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos.
>
> Así las cosas, cabe destacar que al momento de tramitar las solicitudes de eximencias por causales de Caso Fortuito y de Fuerza Mayor, esta Autoridad observó que las incidencias contenidas en dichas solicitudes, estuvieron respaldadas por un material probatorio insuficiente, siendo improcedente aceptar que los acontecimientos fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarios y además, externos a la empresa

y a la propia red, como fue peticionado por la empresa de distribución de energía eléctrica, tal como fue expuesto en los puntos 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 7.8, 7.9, 7.10, 7.11, 7.12, 7.13, 7.14, 7.15 y 7.16 de la **Resolución AN 12079-Elec de 26 de enero de 2018**.

Resulta conveniente citar la Sentencia de 5 de septiembre de 2017, emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el cual se refiere a la acreditación probatoria que debe cumplirse en el procedimiento de las solicitudes de eximencias por motivos de Caso Fortuito y Fuerza Mayor:

> 'Al revisar las constancias procesales que obran dentro del expediente, esta Corporación de Justicia arriba a la consideración que la parte actora dentro del presente proceso sólo se limitó a indicar en la mayoría de los casos que existen circunstancias o fenómenos ya sean de caso fortuito o de fuerza mayor que afectan a las redes de transmisión eléctrica situadas dentro de la zona de concesión. De conformidad con el material probatorio que reposa dentro de los expedientes administrativos o de antecedentes. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es de la consideración que las empresas EDEMET y EDECHI no presentaron a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos las pruebas idóneas y vinculantes que le permitieran considerar a dicha entidad pública, que las 18,533 interrupciones eléctricas acaecidas en los meses de marzo a septiembre de 2012 respectivamente por compañía o empresa, se debieron a razones de fuerza mayor o caso fortuito y así dar paso al reconocimiento de las correspondientes eximencias. En este sentido, es importante señalar que los demandantes están en la obligación de comprobar el nexo o la relación causal que existe entre los hechos y las deficiencias en la prestación del servicio, de esta manera se estaría cumpliendo con el procedimiento establecido dentro del artículo 3 del Anexo A de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010. En otras palabras, las pruebas aportadas por las empresas recurrentes deben de ser contundentes y que no den dar cabida a la duda que en realidad la interrupción del servicio eléctrico se dio como consecuencia de un hecho o suceso acontecido ya sea por caso fortuito o fuerza mayor que impidiera la prestación continua del servicio público.
>
> ...

Al no existir la correspondiente documentación y las pruebas idóneas que sustenten las situaciones certificadas de fuerza mayor o de caso fortuito, es evidente que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos procedió a rechazar las solicitudes presentadas, ya sea por la ausencia de pruebas o por el no cumplimiento de los correspondientes formalismos exigidos en las Resoluciones Administrativas previamente aprobadas por la ASEP. Es pertinente indicar que la propia entidad demandada ha sostenido que las empresas distribuidoras de energía tienen por costumbre el aportar pruebas defectuosas, repetidas e insuficientes que no llegan a demostrar o justificar la existencia de un nexo o relación causal…

En este mismo orden de ideas este Despacho observa que el principal problema en el que incurrió el presente proceso (acumulado) fue que la carga de la prueba que llevaron a cabo las empresas prestatarias del servicio público se efectuó de manera defectuosa, lo no le permitió a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos considerar como válidas las solicitudes de eximencias de responsabilidad solicitadas por las prestadoras del servicio de electricidad como consecuencia de la deficiencia en la calidad y continuidad en la prestación del servicio de electricidad concedido bajo contrato de concesión administrativa a ellas.

Además en muchos casos se omitió el aportar fotografías certificadas, actas notariales, formularios de testimonios personales de terceras personas, las exposiciones civiles ante la Policía, oficios o copias de causas judiciales, que le permitieran a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos apreciar que en efecto ocurrió un caso fortuito o de fuerza mayor y así facilitársele la tarea de poder acceder a las solicitudes de eximencias por la deficiencia de la prestación del servicio de electricidad. En este mismo sentido, la ASEP indicó que las pruebas aportadas por las demandantes consistieron en fotos sin certificar y sin fecha, fotos cortadas e inclusive repetidas, breves descripciones de los actos, datos de un solo testigo que labora en la empresa, la ausencia de declaraciones juradas de terceras personas; lo que impide valorar el nexo o relación de

causalidad con el hecho invocado.'

> Vistas las consideraciones anteriores, podemos concluir, que los elementos fácticos-jurídicos expuestos, son suficientes para que la Sala Tercera considere infundados los cargos de ilegalidad aducidos en el libelo de la demanda, pues es obligatorio para la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET, S.A.),** adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía, correspondientes a su concesión, de ahí que la actuación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al emitir la **Resolución AN N° 12079-Elec de 26 de enero de 2018**, y su acto confirmatorio, en nada infringió las disposiciones legales y reglamentarias a las que hace referencia la actora en su demanda; así como tampoco se vulneraron los principios de legalidad y debido proceso.
>
> ...". (Cfr. fs. 144 - 145 del expediente judicial).

De lo expresado en los párrafos anteriores, se puede concluir que a través de las pruebas aportadas por la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., (EDEMET, S.A.)**, no se logró demostrar la existencia de una relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como de fuerza mayor o caso fortuito, y el incumplimiento, por parte de la empresa distribuidora, en cuanto a su obligación de prestar un suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, según lo estipula el artículo 3 del Anexo A de la ahora derogada Resolución AN-3712-Elec de 28 de julio de 2010, pero vigente cuando se dieron los hechos; ya que la Autoridad reguladora no pudo corroborar que dichas pruebas, constituidas en su mayoría por una breve descripción del acto, los datos relatados por un testigo y algunas fotos, correspondieran a las incidencias ocurridas.

Por otro lado, tampoco quedó evidenciado que las causales invocadas como sustento de las solicitudes de eximencia obedecieran a hechos que escapaban del control de esa concesionaria o que fueron ocasionadas por un tercero, tal como fue alegado por la recurrente.

Lo anteriormente indicado, permite a esta Procuraduría reiterar que en el proceso bajo análisis no se han infringido los artículos 1, 8, 10 y 11 del Procedimiento para Determinar la Calificación de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, contenido en el Anexo A de

la ahora derogada Resolución AN-3712 de 28 de julio de 2010, pero vigente cuando se dieron los hechos; los artículos 34, 38, 146, 155 y 201 (numeral 1), de la Ley 38 de 2000 ni el artículo 13 del Código Civil, por lo que las afirmaciones hechas en este sentido por la parte actora en su demanda deben ser desestimadas.

Actividad Probatoria.

Mediante el Auto de Pruebas 268 de 3 de septiembre de 2018, confirmado por la Resolución de 28 de mayo de 2019, la Sala Tercera admitió, entre otras pruebas, la copia autenticada de la Resolución AN 12079 ELEC de de 26 de enero de 2018, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y su acto confirmatorio, entre otros documentos (Cfr. fojas 280 y 281 del expediente judicial).

Igualmente, fueron admitidos los testimonios de Diana Vera, Juan Gómez, Joel Ramírez y Agustín González, de los cuales solo asistió éste último (Cfr. fojas 328 a 330 del expediente judicial).

Al respecto, si bien el testimonio de Agustín González Flores, no es determinante en la situación en estudio, el mismo, en todo caso, es sospechoso al tenor del artículo 909 (numeral 3) del Código Judicial, **pues manifestó ser empleado de la empresa demandante**; razón por la cual dicho testimonio debe ser descartado por el Tribunal (Cfr. foja 328 del expediente judicial).

Producto de lo antes indicado, y en consecuencia del escaso material probatorio aportado, este Despacho estima que en el presente proceso la accionante **no cumplió con su obligación de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas en que sustenta su pretensión, tal como lo exige el artículo 784 del Código Judicial**; deber al que se refirió la Sala Tercera en su Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

> "La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el**

artículo 784 del Código Judicial.

'Artículo 784. **Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables**...' (La negrita corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'.* (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'.* (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional-Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)..."

Al respecto, tal y como en su momento indicamos, resulta oportuno mencionar que la situación jurídica que ocupa nuestra atención, ya ha sido dilucidada por la Sala Tercera en varios pronunciamientos, entre éstos: la **Sentencia de 1 de marzo de 2018** y la **Sentencia de 5 de abril de 2018,** por medio de las cuales, **el Tribunal declaró que las resoluciones dictadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, por cuyo conducto rechazó solicitudes de eximencia de responsabilidad por caso fortuito y/o fuerza mayor presentadas por las empresas distribuidoras, **no eran ilegales**. A continuación, reproduciremos un extracto de los citados pronunciamientos judiciales:

"**Sentencia de 1 de marzo de 2018**:

Le compete a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entrar a examinar los cargos de infracción inherentes a las normas que se estiman vulneradas por la parte actora dentro de la presente Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de determinar si las razones adoptadas por la entidad demandada con la expedición de los actos administrativos que se estiman impugnados se ajustan o no a derecho.

...

De las normativas anteriormente señaladas se infiere entonces que **es obligación** de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y de distribución de electricidad, que se **demuestre la**

relación de causa y efecto que existe entre los eventos de Caso Fortuito y Fuerza Mayor que han efectuado la prestación de suministro de electricidad. En resumidas cuentas, las empresas prestatarias del servicio de electricidad en materia probatoria deben de cumplir con los siguientes requerimientos:

A) Aportar todas las pruebas necesarias para demostrar que se tomó (sic) todas las precauciones o cuidados necesarios a fin de evitar en la mayor medida de lo posible los eventos o riesgos que se ocasionaran y afectaran la prestación continua del servicio de electricidad.

B) Que las pruebas aportadas pueden demostrar por sí mismas la conexión o relación de causalidad entre suceso (generado por causa fortuita o fuerza mayor) y la deficiencia en la prestación del servicio de electricidad.

3.- Al entrar el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a examinar la forma como se llevaron a cabo la valoración de pruebas, puede observar que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos fue enfática al señalar que el acto administrativo demandado no accedió a declarar las solicitudes de eximencias peticionadas, ya que **las pruebas aportadas adolecían de una serie de deficiencias**, dentro de las cuales podemos indicar las siguientes:

A) Las fotografías que se aportaron dentro del proceso **no cumplían con el requerimiento o formalismo de aportar la correspondiente certificación y fecha** que corrobore los motivos por los cuales se llevó a cabo la deficiencia de la prestación del servicio de electricidad en relación con el evento ocasionado ya sea por causa fortuita o fuerza mayor.

B) Las pruebas aportadas **únicamente se limitan a indicar una breve descripción del evento, aportar los datos de un testigo y algunas fotos que no demuestran el nexo causal con el hecho invocado. No figuran** en las pruebas **la certificación** que indique la **fecha, hora y lugar en el momento y el lugar en que ocurrieron los hechos**.

En resumidas, cuentas la entidad pública procedió a denegar las CUATROCIENTAS NOVENTA Y DOS (492) solicitudes de eximencias efectuadas por la demandante para el **mes de noviembre de 2012**, ya que fue imposible para la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) poder corroborar a través de las pruebas presentadas por EDECHI, que las solicitudes de eximencias corresponden a los hechos acontecidos u ocurridos en dicha fecha y en los lugares alegados por la demandante.

En consecuencia, es evidente que la solicitud de eximencia peticionada por causa fortuita o fuerza mayor debe ser demostrada ante la entidad pública, de allí que la **carga de la prueba debía se recaer en la empresa prestadora del servicio de transmisión y distribución de energía (EDECHI)**, y al no cumplirse con dicha tarea, gestión o labor, difícilmente podía la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos acceder a decretar las CUATROCIENTAS NOVENTA Y DOS (492)

solicitudes de eximencias. Aunado a lo anterior, en una de sus partes motivas de la Resolución AN No. 10352-Elec de 23 de agosto de 2016, la ASEP dispuso lo siguiente:

> 'Siendo así las cosas, los argumentos planteados por los recurrentes en cuanto a la imprevisibilidad de los hechos no tiene asidero en pruebas contundentes, que válidamente demuestren el nexo causal de los argumentos con los hechos invocados como Caso Fortuito y Fuerza Mayor. Se trata de afirmaciones sustentadas en pruebas que no pueden ser comprobadas fehacientes y no corresponde a la Autoridad demostrarlo, sino a la empresa prestadora del servicio aportar aquella prueba que por anticipado le permita demostrar lo que la normativa reguladora en ese sentido le exige y que tiene a bien enumerarle en la Sección 1.5.1 del Anexo B de la Resolución...JD-4466 de 2003, antes referida.' (Cfr. f. 51 del expediente judicial).

4.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 38/2000, específicamente en el artículo 145, es necesario que para llevar a cabo la valoración de las pruebas que corroboren la justificación de causas de fuerza mayor o de caso fortuito a fin de acceder a las solicitudes de eximencias, es necesario que **la documentación aportada** dentro del proceso, **cumpla con las exigencias** descritas tanto en la Ley como en la normativa que regula las eximencias de responsabilidad por deficiencia en la prestación del servicio público (Resolución No. JD-4466 de 23 de diciembre de 2003), como consecuencia de las razones, motivos o circunstancias imprevisibles (situaciones de causa fortuita y de fuerza mayor) alegadas de parte de las empresas generadoras de electricidad.

No puede la ASEP aceptar de buenas a primeras las afirmaciones o alegaciones efectuadas por la empresa prestadora del servicio de electricidad, si esta última no ha logrado demostrar con pruebas fehacientes que los hechos acaecidos se dieron como consecuencia de sucesos que eran imposibles de prever o evitar su generación por ser éstos irresistibles. Por lo demás, es obligación de las empresas prestadoras del servicio público otorgar o brindar el servicio de suministro de electricidad estable y de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y comercial en cuanto a electricidad se refiere, de allí que es necesario que se adopten las medidas necesarias por parte de EDECHI, S.A., a fin de **mantener los niveles de confiabilidad y calidad en relación al servicio de energía por ellos proporcionados y acordados de conformidad con el contrato de concesión suscrito entre ella y el Estado panameño.**

A consideración de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, las resoluciones impugnadas por la demandante EDECHI, fueron debidamente motivadas y cumplieron con el debido proceso, toda vez que la ASEP se dedicó a la labor de examinar de conformidad con las pruebas aportadas y las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica; las solicitudes de eximencias formuladas a raíz de la presunta ocurrencia de casos fortuitos y de fuerza mayor. Así las cosas, de las

constancias procesales aportadas por la actora, **no se logran vislumbrar mayores elementos probatorios o pruebas** que permitan variar a la decisión adoptada por la entidad demandada en relación al hecho que el incumplimiento de la empresa distribuidora de prestar un suministro de energía se debió a causas imposibles de poder proveer o que escapaban de su control o que éstas fueran ocasionadas por un tercero. En consecuencia, la decisión adoptada por la ASEP a través de las resoluciones impugnadas, no es ilegal y se ajusta a Derecho.

Una vez más, esta Sala vuelve a insistir que las empresas de distribución eléctrica **no presentaron pruebas o evidencia que demuestren que han utilizado todas las medidas a su alcance a fin de minimizar las ocurrencias de los hechos que constituyen fuerza mayor o caso fortuito**, lo cual se traduce en la evidencia de una **limitada o escasa política de prevención** de parte de las empresas en las líneas del servicio de electricidad a fin de evitar que ocurran percances en las líneas eléctricas, y así garantizar un servicio de calidad, continuo y eficiente al momento de brindar el suministro de energía eléctrica, de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.

Sobre este tópico bajo estudio la sentencia de 14 de julio de 2015, proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Laboral ha hecho énfasis en indicar la necesidad de que las empresas de distribución del servicio de electricidad brinden sus servicios en óptimas condiciones, de allí que sea obligación de las mismas **mantener los niveles de calidad y de conformidad** por el cual se le pactó y adjudicó el contrato de concesión. Así las cosas, la prenombrada jurisprudencia ha dejado claramente sentado lo siguiente:

> '(...) en ese orden, se colige del examen del respectivo expediente administrativo, que la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., tuvo una clara oportunidad para oponerse a las pretensiones de la Autoridad demandada, objetando sus consideraciones para tratar de revertir dicha actuación en primera instancia; y tanto es así, que la Autoridad censurada modifica los puntos primero y segundo de las resoluciones demandadas.
>
> (...)
>
> En ese sentido, la Sala aprecia que los llamados eventos de caso fortuito y fuerza mayor, desarrollados por la demandante en apego a sus argumentos, a su vez ocasionaron daños a las diversas líneas de transmisión (...).
>
> Los elementos fácticos-jurídicos expuestos, son suficientes para que la Sala considere infundados los cargos de ilegalidad aducidos en el libelo de demanda, pues es obligatorio para la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUI, S.A., adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía, correspondiente a su concesión
>
> (...).'

...

En consecuencia, era obligación de los CONCESIONARIOS (las empresas EDEMET y EDECHI) **corroborar a través de pruebas y evidencias idóneas** ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos hoy día Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), que las interrupciones de la prestación del servicio de electricidad se debieron a la presencia de circunstancias que se encuentren fuera de su control por razones de fuerza mayor o caso fortuito, a fin de que se pudiera acceder a las solicitudes de eximencias formuladas por las empresas prestadoras del servicio de electricidad.

...

Al no haberse podido demostrar que las resoluciones impugnadas hayan violado los artículos 1 del Anexo A de la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010, el artículo 8 de la Resolución AN N° 3712 de 28 de julio de 2010, el artículo 10 de la Resolución AN N° 3712 de 28 de julio de 2010, el artículo 11 de la Resolución AN N° 3712 de 28 de julio de 2010, el artículo 46 de la Ley 38/2000, el Numeral 1 del Artículo 201 de la Ley 38/2000, el artículo 155 de la Ley 38/2000, el artículo 34 de la Ley 38/2000, el artículo 38 de la Ley 38/2000 y el artículo 13 del Código Civil; lo pertinente es declarar que **no son ilegales** las Resolución AN N°10173-Elec de 11 de julio de 2016 (acto originario) y la Resolución AN N° 10352-Elec de 23 de agosto de 2016 (acto confirmatorio).

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON ILEGALES** la Resolución AN N° 10173-Elec de 11 de julio de 2016 (acto originario) y la Resolución AN N° 10352-Elec de 23 de agosto de 2016 (acto confirmatorio), emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), y en consecuencia niega el resto de las demás declaraciones."

Sentencia de 5 de abril de 2018:

"...

Analizadas las constancias procesales en comparación con las disposiciones argumentadas, esta Sala logra arribar a la conclusión que las pruebas que hacen alusión a los sucesos acontecidos y que sustentan las alegaciones del promotor de la presente demanda, no dejan ver que los hechos que se enmarquen en los criterios de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, definidos en la norma.

Vemos que en la Resolución AN N° 10292-Elec de 8 de agosto de 2016 y su acto confirmatorio, la Autoridad en su parte motiva indicó que de las 961 solicitudes de eximencias presentadas, solo pudieron aceptar 11 solicitudes de eximencias. De las rechazadas explicó la autoridad demandada que no guarda relación con los acontecimientos, no demostrando con ello que la incidencia fuera imprevisible, irresistible, extraordinario y además externa a la empresa y a la propia red. Entre otros aspectos se logró determinar que los eventos fueron ocasionados por falta de poda, además de no adaptarse las medidas previsorias necesarias para evitar dichas incidencias o por lo menos minimizarlas, entre otros aspectos de gran relevancia. Por lo que resaltó la obligación

que tiene la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRIVA EDECHI, S.A. (EDECHI) (sic) de adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía que corresponde a su concesión.

Es de nosotros resaltar lo expuesto por la Autoridad demandada en su acto confirmatorio Resolución N° 104-14-Elec de 8 de septiembre de 2016, al señalar que:

> '...el procedimiento especial para la calificación de solicitudes de eximencias de caso fortuito y fuerza mayor, obliga a la empresa distribuidora a aportar todas las pruebas (i) que sean necesarias para demostrar que tomó todos los cuidados necesarios para evitar el evento, (ii) que, además, esas pruebas cumplan con ciertos requisitos.
>
> Es reiterado, en la mayoría de las incidencias, que las pruebas aportadas no cumplen con los requisitos exigidos por la Resolución N°JD-4466 de 23 de diciembre de 2003; como por ejemplo que las fotografías no tienen certificación y fecha que corrobore su vinculación con el evento recurrido. Las pruebas aportadas, principalmente, están constituidas por una breve descripción del acto, los datos de un testigo y en algunas ocasiones foto, que no contiene una certificación de la fecha, hora lugar a la que pertenece. Es decir, la Autoridad Reguladora no puede corroborar que las pruebas corresponden a los hechos acaecidos.'

Esta Sala observa que tanto en la Resolución impugnada y su acto confirmatorio, la Autoridad evaluó las eximencias y pruebas aportadas, señalando puntualmente las deficiencias, no quedando probadas las eximencias peticionadas. Y para ello debió realizar un estudio minucioso de cada de las pruebas, por ende mal podría señalarse que los actos impugnados infringieron los artículos 1, 8, 10 y 11 de la Resolución AN-3712 de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011 dictadas por la ASEP, en las que se establece el concepto y alcance de dichos supuestos como eximentes de responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

Sobre los artículos 146, numeral 1 del Artículo 201, 155, 34 y 38 de la Ley 38 de 2000, que rigen los principios del procedimiento administrativo, consistentes en el deber de los funcionarios públicos a motivar adecuadamente y de forma razonada su decisión al realizar un examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda. La Resolución AN N°10292-Elec de 8 de agosto de 2016 y su consecuente acto confirmatorio AN N° 10414-Elec de 8 de septiembre de 2016, cumplen con todos las exigencias enunciadas por lo que no podemos avalar las infracciones denunciadas por el demandante.

En cuanto al artículo 13 del Código Civil, norma de acuerdo a la demandante infringida, queremos resaltar que la Resolución AN-

3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011 dictadas por la ASEP, son normas que fueron aplicadas por la autoridad demandada en la Resolución AN N° 10292-Elec de 8 de agosto de 2016 y su consecuente acto confirmatorio AN N° 10414-Elec de 8 de septiembre de 2016, pues como hemos manifestado éstas regulan la materia relacionada a la prestación del servicio de electricidad por lo que al no aplicarse disposiciones análogas, no hay vulneración de la norma.

Consideramos oportuno señalar que esta Sala se ha pronunciado sobre la materia en recientes fallos señalando que:

> 'Es decir, al remitirnos a la parte motiva de la Resolución en estudio y su acto confirmatorio, es posible apreciar que existieron deficiencias probatorias en las que incurrió la demandante que dieron lugar al rechazo de las mencionadas solicitudes; y es que la simple presentación de pruebas sin comprobar un nexo causal entre los hechos y las deficiencias en el servicio, no resulta fehaciente del derecho reclamando.
>
> Tal y como se aprecia, no es posible corroborar con el material probatorio la eximencia de responsabilidad por parte de la empresa distribuidora ya que en su mayoría la prueba sólo presenta de forma somera descripción de la supuesta causa, los datos relatados por un testigo y algunas fotos, que presuntamente corresponderían a las incidencias ocurridas, por lo que, dada esta escasez en la prueba, no es posible rebatir con ello la fuerza legal del acto acusado, dado que la empresa concesionaria debió comprobar que cada evento señalado como causa del incumplimiento de la obligación que debe satisfacer las normas de calidad pactadas, fueron consecuencia de eventos que resultaran irresistibles y producidos por terceros tal y como exige el concepto de eventos de fuerza mayor y/o caso fortuito como eximentes de responsabilidad. Así fue explícita y detalladamente expuesto en el acto impugnado, lo que sólo es posible con un análisis a conciencia del caudal probatorio, contrario a lo que ha aseverado la parte actora…' (Sentencia de 30 de noviembre de 2015, Ponencia Mgdo. Luis Ramón Fábrega S.)

Esta Corporación de Justicia concluye que en razón a piezas que acompañan el presente negocio, en las que la parte demandante no logró probar las infracciones a la norma por ella alegadas, lo procedente es declarar que no es ilegal la Resolución AN N° 10292-Elec de 8 de agosto de 2016 y su consecuente acto confirmatorio AN N° 10414-Elec de 8 de septiembre de 2016.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **declara que no es**

> **ilegal** la Resolución AN N° 10292-Elec de 8 de agosto de 2016 y su consecuente acto confirmatorio AN N° 10414-Elec de 8 de septiembre de 2016 emitidas por la Autoridad de los Servicios Públicos, dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por la firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ."

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que **en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma**, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución AN 12079 ELEC de 26 de enero de 2018**, proferida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ni su acto reformatorio; y, en consecuencia, denegar las pretensiones de la empresa demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 797-18